



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

25 de marzo de 1997

Núm. 27-6

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000025 Del Gobierno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas e índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley del Gobierno (núm. expte. 121/000025).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de marzo de 1997.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de casso**.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 1997.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo apartado 3, artículo 4.

Debe decir:

«3. La responsabilidad política de los Ministerios en sus áreas de actuación podrá ser exigida por el Congreso

de los Diputados a través de una moción de censura individual.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso articular un mecanismo de responsabilidad política individual que juegue como instrumento de preservación de la estabilidad del Gobierno considerado en su conjunto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación a la rúbrica del Título II

Debe decir:

«DEL ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE GOBIERNO, DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DE LOS DIRECTORES DE LOS GABINETES»

JUSTIFICACIÓN

No ha de confundirse a los miembros del Gobierno con los altos cargos que les apoyan más directamente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación del apartado 3 del artículo 12.

Debe decir:

«La separación del Vicepresidente del Gobierno y de los Ministros sin Cartera llevará aparejada la extinción de dichos órganos.»

JUSTIFICACIÓN

La salvedad de disposición en contrario que se suprime mediante esta enmienda carece de fundamento si no se precisa el instrumento jurídico a través del cual puede llevarse a efecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación del artículo 13.

Debe decir:

«1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad... Departamento.

La suplencia del Presidente estará sujeta a los mismos límites que se establecen en el Título IV para el Gobierno en funciones.

2. La suplencia de los Ministros para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia será determinada por Real Decreto del Presidente del Gobierno, debiendo recaer, en todo caso, en otro miembro del Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario precisar el alcance de la suplencia en cuanto forma interna de ejercicio de las funciones presidenciales. Asimismo, ha de evitarse la confusión de la suplencia con la sustitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al apartado 3 del artículo 22.

Debe decir:

«3. El titular... de los legalmente preceptivos.

En todo caso serán sometidos a la consulta de las Comunidades Autónomas los que incidan en el régimen de distribución de competencias entre éstas y el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Parece justificada la previsión de un trámite de consulta a las Comunidades Autónomas cuando el régimen de distribución de competencias quede incidido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición de un apartado 4, al artículo 23.

Debe decir:

«4. Son nulas las resoluciones administrativas que contengan actos administrativos que vulneren lo establecido en un reglamento, aunque hayan sido dictadas por

órganos de igual o superior jerarquía que el que lo haya aprobado.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incorporar formalmente el principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos en coherencia con lo previsto en el artículo 52.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición de un párrafo segundo al apartado 3 del artículo 24.

Debe añadirse un párrafo segundo, del siguiente tenor:

«En todo caso serán sometidas a la consulta de las Comunidades Autónomas los proyectos de disposición que incidan en el régimen de distribución de competencias entre éstas y el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Parece justificada la previsión de un trámite de consulta a las Comunidades Autónomas cuando el régimen de distribución de competencias quede incidido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Gobierno (núm. expte. 121/000025).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 1997.— **Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado 3

De supresión.

Suprimir el siguiente texto: «... tienen derecho a utilizar dicho título y...»

MOTIVACIÓN

No existe, ni es deseable que exista, en España figura o tratamiento análogo al que se pretende instaurar en este precepto.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado 3

De supresión.

Suprimir «... reglamentariamente...»

MOTIVACIÓN

Si se considera necesario otorgar a los ex presidentes algún tipo de derecho, y especialmente si es de tipo económico, debería hacerse por disposición con rango de Ley formal. Recuérdese que el estatuto de los miembros del Gobierno es materia reservada a la Ley (artículo 98.4 CE).

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4, apartado 1

De adición.

Añadir una nueva letra d), con el siguiente texto:

«d) Refrendar, en su caso, actos del Rey en materia de su competencia.»

MOTIVACIÓN

El artículo 64 de la Constitución Española, en su apartado 1, dispone que los actos del Rey sean refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. También existe unos supuestos de refrendo por el Presidente del Congreso (nombramiento del Presidente del Gobierno y disolución de las Cortes por no haber obtenido ningún candidato la confianza del Congreso, en el plazo previsto).

En el ámbito normativo hoy vigente, y que este proyecto viene a modificar o derogar, la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado ha venido a repetir el precepto constitucional, en cuanto que su artículo 2 dispone el refrendo del Presidente del Gobierno a los actos del Rey. Sin embargo, no contiene una disposición similar para los Ministros, pero interpretando «a sensu contrario» el artículo 24.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado se puede encontrar un deseable criterio de distribución de la facultad de refrendo entre el Presidencia y los Ministros.

De igual modo, en la práctica, los Reales Decretos vienen siendo refrendados por el Ministro del Departamento responsable de la materia, salvo cuando afectan a varios Ministerios, en cuyo caso vienen refrendados por el Presidente del Gobierno o el Ministro de la Presidente (hoy, Vicepresidente primero).

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 18

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5, con el siguiente texto:

«5. Las actas de las sesiones del Consejo de Ministros serán públicas.»

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta el contenido de dichas actas, previsto en el apartado 4, no hay razón para que no conste expresamente su publicidad, al no incluir las deliberaciones del Consejo de Ministros.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 22

De modificación.

Sustituir «... al Congreso de los Diputados.» por el siguiente texto: «... a las Cortes Generales.»

MOTIVACIÓN

En la actualidad, hay una Ponencia en el Senado estudiando la posibilidad, entre otras, de que determinadas iniciativas legislativas inicien su tramitación en el Senado. En este contexto, la enmienda que se propone respetaría cualquier solución a que se llegue en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 24, apartado 1, letra c), primer párrafo

De modificación.

Sustituir «..., y cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje...», por el siguiente texto: «..., salvo que la naturaleza o el contenido de la disposición lo impidan, ...»

MOTIVACIÓN

Generalizar el procedimiento de audiencia pública, salvo por razones justificadas.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 24, apartado 1, letra c), último párrafo

De supresión.

MOTIVACIÓN

Evitar excepciones que pueden provocar discrecionalidades no deseables.

ENMIENDA NÚM. 15**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo 24, apartado 1

De adición.

Añadir una nueva letra e) —corrigiendo las letras e) y f) del texto del Proyecto, que pasarían a ser letras f) y g)—, con el siguiente texto:

«e) Cuando la disposición reglamentaria sea de las previstas en el número 1.º) del apartado 3 del artículo anterior, se remitirá, en todo caso, a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como a las Cortes Generales, para su distribución a los Grupos Parlamentarios. De igual modo, se remitirá a los Consejos de Gobierno y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Facilitar el conocimiento, agilizar la información y proporcionar medios para el control de los actos de Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 16**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo 24, apartado 3

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por su rango competencial y jerárquico, una disposición reglamentaria no debería afectar al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 17**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo 26

De modificación.

Sustituir por un nuevo Título VI de la Ley, con el siguiente texto:

«TÍTULO VI**Del control de los actos del Gobierno**

Artículo 26. Sometimiento a la Constitución y al ordenamiento jurídico

El Gobierno está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en toda su actuación.

Artículo 27. Control de constitucionalidad

La actuación del Gobierno es impugnada ante el Tribunal Constitucional en los términos previstos en la Ley Orgánica reguladora del mismo.

Artículo 28. Control de legalidad

Los actos del Gobierno y de los órganos y autoridades regulados en la presente Ley son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su ley reguladora.

Artículo 29. Control parlamentario

1. Todos los actos y omisiones del Gobierno están sometidos al control político de las Cortes Generales.

2. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se les formulen en el Congreso de los Diputados y el Senado. El Presidente, los Vicepresidentes y los Ministros deberán comparecer, con la periodicidad que se determine en los Reglamentos de las Cámaras, en las sesiones de las mismas para contestar, en su caso, a dichas interpelaciones y preguntas, así como cuantas veces sean requeridos para informar sobre asuntos de su competencia.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 108, 112, 113 y 114 de la Constitución, la actuación individual de los miembros del Gobierno, como titulares de sus respectivos Departamentos, podrá ser objeto de reprobación, en el Congreso de los Diputados o en el Senado, mediante proposiciones, mociones o cualesquiera otras resoluciones.

4. El Gobierno y sus miembros deberán facilitar a las Cortes Generales y a las Comisiones y miembros de ambas Cámaras la información y documentación que precisen.

5. El Gobierno informará periódicamente a las Cortes Generales del cumplimiento de los Presupuestos Generales del Estado de cada año, y pondrá a disposición de las Comisiones de Presupuestos de ambas Cámaras y de sus miembros, los medios técnicos y documentales necesarios para el acceso inmediato al estado de ejecución de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Aclarar el contenido de cada uno de los tipos o modalidades de control de los actos del Gobierno, así como potenciar las posibilidades de control parlamentario y presupuestario.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Gobierno.

Madrid, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 7, de los Secretarios de Estado, pasando el actual apartado 3 a ser apartado 4, quedando el texto como sigue:

«Artículo 7. De los Secretarios de Estado

1. Los Secretarios de Estado son órganos superiores de la Administración General del Estado, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un Departamento o de la Presidencia del Gobierno.

2. Actúan bajo la dirección del titular del Departamento al que pertenezcan. Cuando estén adscritos a la Presidencia del Gobierno, actúan bajo la dirección del Presidente. Asimismo, podrán ostentar por delegación expresa de sus respectivos Ministros la representación de éstos en materias propias de su competencia, incluidas aquellas con proyección internacional, sin perjuicio, en todo caso, de las normas que rigen las relaciones de España con otros Estados y con las Organizaciones internacionales.

3. Las competencias de los Secretarios de Estado son las que se determinan en la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La mayor complejidad de las competencias de los Departamentos y la cada día mayor exigencia de la sociedad en cuanto a la actuación de las mismas, determina un incremento de intensidad en el desarrollo de sus funciones aconseja, en un entorno en el que las relaciones institucionales internacionales cobran mayor relevancia, el estable-

cimiento de la posibilidad de que los Secretarios de Estado colaboren con éstos, representándolos, en el ámbito de las citadas relaciones, contribuyendo de este modo a intensificar las acciones departamentales en el ámbito internacional en relación con los asuntos de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.3

De supresión.

Se suprime el apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera (Nueva)

De adición.

Quedará redactada de la siguiente forma:

«Quienes hubieran sido Presidentes del Gobierno tienen derecho a utilizar dicho título y gozarán de todos aquellos derechos, honores y precedencias que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6.1

De modificación.

Se propone incorporar la referencia «a propuesta del Presidente del Gobierno» al final del apartado 1, del artículo 6, quedando el texto como sigue:

«Artículo 6. De las Comisiones Delegadas del Gobierno

1. La creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno será acordada por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto a propuesta del Presidente del Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Homogeneizar con el resto del articulado.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación (artículo 21.2).

Se propone suprimir, en el apartado 2 del artículo 21, la referencia a la Constitución, quedando el texto como sigue:

«2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno con las limitaciones establecidas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

No es correcta la referencia a la Constitución en la medida en que en el artículo 101 de la misma no se establecen limitaciones concretas a la actuación del Gobierno en funciones.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación (artículo 23.3, número 2).

Se propone suprimir el número 2.º, del apartado 3, del artículo 23, pasando el actual número 3.º a ser número 2.º quedando el texto como sigue:

«3. Los reglamentos se ajustarán a las siguientes normas de competencia y jerarquía:

1.º Disposiciones aprobadas por el Real Decreto del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros.

2.º Disposiciones aprobadas por Orden Ministerial.

Ningún reglamento podrá vulnerar los preceptos de otro de jerarquía superior.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Proyecto los acuerdos, disposiciones y resoluciones adoptados en el seno de las Comisiones Delegadas del Gobierno revisten la forma de Orden Ministerial, del Ministro competente o del Ministro de la Presidencia cuando la competencia corresponda a varios Ministerios.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación (artículo 24.3).

Se propone cambiar en el apartado 3, del artículo 24, la referencia al Ministro de Administraciones Públicas por el Ministerio de Administraciones Públicas, quedando el texto como sigue:

«3. Será necesario informe previo del Ministerio de Administraciones Públicas cuando la norma reglamentario pudiera afectar a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 9 enmiendas al Proyecto de Ley del Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat.**

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Gobierno, a los efectos de adicionar una frase en el artículo 5.1.a).

Redacción que se propone:

«Artículo 5.1

a) Aprobar .../... de los Diputados o, en su caso, al Senado.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que determinados proyectos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74.2 de la Constitución, inician su tramitación en el Senado.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Gobierno, a los efectos de modificar el artículo 13.2.

Redacción que se propone:

«Artículo 13

2. La suplencia...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora terminológica.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Gobierno, a los efectos de suprimir la frase «y las relativas a la autorización para la celebración de Convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas con los Ministros» en el apartado 2 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 30/1992 prevé, en su artículo 6, que el Gobierno del Estado y los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración. De acuerdo con ello, debe entenderse como no delegable en un Ministro la autorización de estos convenios. Asimismo, la propia importancia de estos conve-

nios justifica que no pueda delegarse la autorización que le corresponde al Consejo de Ministros.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Gobierno, a los efectos de adicionar un inciso en el apartado 3 del artículo 21.

Redacción que se propone:

«Artículo 21

3. El Gobierno .../... salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.»

JUSTIFICACIÓN

Prever qué circunstancias de interés general, debidamente acreditadas, puedan justificar la adopción de determinadas medidas por parte del Gobierno en funciones.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Gobierno, a los efectos de adicionar una frase al final de la letra b) del artículo 21.5.

Redacción que se propone:

«Artículo 21.5

b) Presentar .../... de los Diputados o, en su caso, al Senado.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que determinados proyectos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74.2 de la Constitución, inician su tramitación en el Senado.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Gobierno, a los efectos de adicionar un inciso en el apartado 4 del artículo 22.

Redacción que se propone:

«Artículo 22

4. Una vez .../... al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado, acompañándolo de una Exposición de Motivos y de la Memoria y demás antecedentes necesarios...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Prever expresamente que la Memoria debe acompañar siempre el Proyecto de Ley que se remite y en concordancia con enmiendas anteriores que se adecuan a la posibilidad de que el Proyecto sea remitido al Senado en determinados supuestos.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Gobierno, a los efectos de adicionar un inciso al final del apartado 5 del artículo 22.

Redacción que se propone:

«Artículo 22

5. Cuando .../... Diputados o, en su caso, al Senado.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que determinados proyectos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74.2 de la Constitución, inician su tramitación en el Senado.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Gobierno, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 23.

Redacción que se propone:

«Artículo 23

2. Sin perjuicio de la función de desarrollo o colaboración del Reglamento con respecto a la Ley, los reglamentos no podrán regular materias objeto de reserva de Ley, ni infringir normas con dicho rango, ni podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, ni establecer penas o sanciones, ni podrán establecer tributos, cánones u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar expresamente que en todos estos supuestos rige la previsión de que los Reglamentos pueden regular estas materias en su función de desarrollo o colaboración con una Ley.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Gobierno, a los efectos de adicionar un inciso en el apartado 3 del artículo 24.

Redacción que se propone:

«Artículo 24

3. Será necesario informe previo del Ministro de Administraciones Públicas y de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas con atribuciones en el correspondiente ámbito material, cuando la norma reglamentaria pudiera afectar al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En estos supuestos en que un Proyecto de Ley afecta a la distribución competencial queda plenamente justifi-

cado el Informe de los Gobiernos autonómicos y no sólo el del Ministro de Administraciones Públicas.

La regulación de la potestad reglamentaria que realiza este Proyecto de Ley debe enmarcarse plenamente con la realidad de un Estado autonómico. No sería lógico prever la audiencia de los posibles ciudadanos afectados o de determinadas organizaciones y asociaciones en la elaboración de los reglamentos y no establecer la participación de las Comunidades Autónomas en aquellas normas reglamentarias que después pueden «afectar al orden constitucional de distribución de competencias», de acuerdo con lo establecido en el propio texto de este apartado 3 del artículo 24.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz, **José Carlos Mauricio Rodríguez.**

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

A la Exposición de Motivos en su tercer párrafo

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Se propone modificar la expresión «enmarque» por la de «contemple».

JUSTIFICACIÓN

La misma naturaleza del órgano constitucional que nos ocupa impide que éste pueda concretarse según el espíritu, principios y texto constitucional. Enmarcar, ciertamente, es un término con pretensiones excesivas.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 2

A la Exposición de Motivos en su quinto párrafo

Texto propuesto: Se propone suprimir el término «ordinario».

JUSTIFICACIÓN

La remisión constitucional se hace, como no podía ser de otra manera, al legislador y sobran los calificativos sobre el mismo.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 3

A la Exposición de Motivos, octavo párrafo

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Se propone añadir el término «e iniciativa» a la frase... «que otorga al Presidente del Gobierno la competencia e iniciativa para...»

JUSTIFICACIÓN

En muchas ocasiones la autoridad presidencial estriba más en la capacidad de iniciativa que en la potestad o dirección de actividades regladas. La iniciativa se requiere, aún más, respecto a las llamadas directrices políticas.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 4

A la Exposición de Motivos en su párrafo octavo

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Se propone sustituir el texto: «...el principio de responsabilidad solidaria y consecuente acción colegiada», por el siguiente: «la colegialidad y consecuente responsabilidad solidaria de sus miembros».

JUSTIFICACIÓN

Parece claro que la responsabilidad solidaria es consecuencia de la colegialidad y no al revés como figura en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 5

A la Exposición de Motivos, párrafo noveno

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Se propone suprimir la expresión «...así como la determinación de» ...su composición.

El texto quedaría: «así como su composición».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 6

Artículo 2, apartado 2, letra I)

Tipo de enmienda: de adición.

Texto propuesto: Añadir al final de la frase:

«..., previo dictamen del Consejo de Estado por el procedimiento que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental que la función consultiva del Consejo de Estado sea tenida en cuenta para apoyar al Presidente del Gobierno a la hora de resolver los conflictos de atribuciones.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 7

Artículo 3.1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Se propone suprimir la frase que figura entre comas «como miembros del Gobierno».

JUSTIFICACIÓN

Es una reiteración innecesaria que empobrece la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 8

Artículo 4.1

Tipo de enmienda: de modificación.

Texto propuesto: Se propone sustituir la frase: «competencia y responsabilidad en la esfera específica de actuación»... Por la siguiente: «tienen competencia y responsabilidades específicas de actuación».

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 9

Artículo 4.1 a)

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de su Departamento de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Sería insuficiente circunscribirse al Presidente como única fuente de directrices o indicaciones para la acción departamental de los Ministros. Parece conveniente, por lo tanto, contemplar también al Consejo de Ministros como órgano productor de acuerdos vinculantes para cualquiera de sus miembros.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 10

Artículo 5.1, letra j

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Se propone suprimir la frase: «en el marco del programa político y de las directrices fijadas por el Presidente del Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 a) de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Pueden existir, perfectamente, programas, planes y directrices que no se contengan en el programa político. De otra parte la referencia a las directrices del Presidente del Gobierno son una reiteración.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 11

Artículo 5

Tipo de enmienda: De adición de un nuevo apartado 4.

Texto propuesto:

«El Rey debe ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente tener en cuenta el artículo 62 de la Constitución española a la hora de regular la configuración del Consejo de Ministros y el carácter secreto de sus decisiones. Tenemos que tener presente que es obligación constitucional del Presidente del Gobierno informar permanentemente al Rey como cabeza del Estado, como lo es también que el Presidente deba solicitar al Rey que presida los Consejos de Ministros en determinados momentos solemnes o de grave emergencia.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 12

Artículo 9.1 del Secretariado del Gobierno

Tipo de enmienda: De adición de un apartado e).

Texto propuesto:

«e) Garantizar la correcta y fiel publicación de las normas emanadas del Gobierno y dirigir el “BOE”.»

JUSTIFICACIÓN

Como órgano inscrito en la estructura orgánica del Ministerio de la Presidencia, según el artículo 9.2 del Proyecto de Ley, debe asumir la función de velar por la correcta publicación de las normas y asegurar el correcto funcionamiento del «BOE».

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 13

Artículo 10, apartado 1

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

«En ningún caso puede adoptar actos o resoluciones que correspondan a los órganos de la Administración General del Estado o a las organizaciones adscritas a ella, dar órdenes a sus titulares o miembros o desempeñar cometidos o tareas propios de aquéllos o éstos.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de especificar el contenido de las actividades de asesoramiento, diferenciándolas de las actividades propias de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 14

Artículo 10, apartado 2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«Los miembros de los gabinetes no forman parte de la estructura orgánica de la Administración General del Estado, ni pueden ocupar puestos de trabajo de la relación de la correspondiente organización administrativa. El número y las retribuciones de éstos se determinarán por el Consejo de Ministros dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas al respecto.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda al apartado 1 de este mismo artículo, es necesario diferenciar las funciones de asesor de las puramente administrativas. Por ello, los miembros de los gabinetes no forman parte de la estructura administrativa quedando así su situación al margen de la relación funcional administrativa.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 15

Artículo 21.2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: «El Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno aunque lo hará atendiendo a las limitaciones establecidas en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto menciona «las limitaciones establecidas en la Constitución» ... cuando lo cierto es que allí no se recoge limitación alguna sobre el Gobierno cesante. Aunque, ciertamente, es de esperar que la práctica constitucional vaya avanzando sobre este asunto. Procede, por lo tanto, la modificación propuesta y enfatizar sobre las limitaciones que sí contempla el presente Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 16

Artículo 23.2

Tipo de enmienda: de modificación.

Texto propuesto: «Los reglamentos no podrán regular materias objeto de reserva de ley, ni infringir normas con dicho rango. No podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, tributos, cánones ni cualesquiera cargas o prestaciones patrimoniales de carácter público.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción en el inciso final que enmendamos, supone un redacción farragosa y que complica el principio general. No hace falta establecer aquí una teoría general del reglamento, pero sí es cierto que existen otros reglamentos que no desarrollan o complementan/colaboran con una Ley.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 17

Artículo 24, e)

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: «El trámite de audiencia a los ciudadanos (...) cargos y autoridades de la presente ley» ... debe trasladarse a una disposición adicional.

«El trámite de audiencia a los ciudadanos, en sus diversas formas, regulado en la letra c), no se aplicará a las disposiciones orgánicas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
y Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 18

Artículo 24

Tipo de enmienda: De adición de un nuevo apartado 4.

Texto propuesto:

«4. La entrada en vigor de los reglamentos aprobados por el Gobierno requiere su íntegra publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

La garantía de los derechos fundamentales de los particulares exige que como condición necesaria para la entrada en vigor de los reglamentos se respete el principio de publicidad de los mismos.

La publicación es el último trámite en el procedimiento de elaboración de los reglamentos.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 19

Artículo 24.3

Tipo de enmienda: de supresión.

JUSTIFICACIÓN

La redacción es muy discrecional, pero, sobre todo, la afectación de normas reglamentarias que pudieran afectar al orden constitucional de distribución de competencias, son funciones que corresponden al Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 20

Artículo 26.3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: «Los actos del Gobierno y de sus órganos...» Se modifica, así, el término «de los» por el pronombre «sus».

JUSTIFICACIÓN

Precisión terminológica para expresar mejor la dependencia de los órganos respecto al Gobierno

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Gobierno publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, número 27-1 de 23 de enero de 1997 (121/000025).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—**Joaquín Almunia Amann**, El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 1 con el siguiente texto:

«El Gobierno desarrolla su acción en los términos de esta Ley a través, en su caso, de los órganos de colaboración. Actúa necesariamente en forma colegiada cuando así lo prevea la Constitución, la presente Ley u otra norma con rango formal de Ley o sus normas de organización y funcionamiento.»

MOTIVACIÓN

Establecer el sistema de fuentes.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2.2

De adición.

Se propone la adición al final de la letra e) del apartado 2 de este artículo, de la siguiente expresión:

«previa autorización del Congreso de los Diputados».

MOTIVACIÓN

Adequar el texto al artículo 92.2 de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3.1

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión: «como miembros del Gobierno».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 4.1

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión: «como miembros del Gobierno».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 58

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 5.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 de este artículo:

«1. Al Consejo de Ministros, como órgano supremo de expresión de la voluntad colegiada del Gobierno, le corresponde:».

MOTIVACIÓN

El Consejo de Ministros es el órgano supremo de la voluntad colegiada del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 59

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 7.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 7:

«1. Los Secretarios de Estado son órganos directamente responsables de la ejecución de la acción de Gobierno en un área específica y, en tal condición y en su caso, órganos superiores de la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

Los Secretarios de Estado sólo en su condición de órganos directamente responsables de la ejecución de la acción de Gobierno en un área específica, son órganos superiores de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 60

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al título del Capítulo II

De modificación.

Se propone el siguiente título:

«DE LOS ÓRGANOS DE COLABORACIÓN DEL GOBIERNO».

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 7.1.

ENMIENDA NÚM. 61

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 8.2

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión: «al Ministro de la Presidencia» por la expresión: «al Ministro al que se atribuya la condición de Secretario del Consejo de Ministros».

MOTIVACIÓN

La figura del Ministro de la Presidencia no debe ser impuesta por Ley.

ENMIENDA NÚM. 62

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 9

De adición.

Se propone la adición de un apartado 3, con el siguiente texto:

«3. La Presidencia del Gobierno proporciona los servicios administrativos que precisen los Ministros sin Cartera.»

MOTIVACIÓN

Conviene contemplar la necesidad de una estructura administrativa para los Ministros sin Cartera.

ENMIENDA NÚM. 63

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 9.1.a)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«a) La asistencia al Ministro al que se atribuye la condición de Secretario del Consejo de Ministros.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 64

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 9.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. El Secretario del Gobierno se integra en la estructura orgánica del Ministro al que se atribuya la condición de Secretario del Consejo de Ministros.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 65

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un Capítulo III con el título «DE LOS ORGANOS DE APOYO DEL GOBIERNO». En dicho Capítulo se incardinará el artículo 10.

MOTIVACIÓN

Los Gabinetes no son órganos de colaboración y sí de apoyo al Gobierno.

Asimismo en concordancia a la enmienda presentada al título del Capítulo II.

ENMIENDA NÚM. 66

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 10. De los Gabinetes

1. Los Gabinetes son órganos de apoyo político y técnico, en todas sus funciones, de los miembros del Gobierno, así como de los Secretarios de Estado.

En especial, les prestan su apoyo en el desarrollo de su labor política, en el cumplimiento de las tareas de carácter parlamentario y en sus relaciones con las instituciones públicas y sociales y la organización administrativa.

2. Los miembros de los Gabinetes realizan exclusivamente tareas de confianza, asesoramiento cualificado o apoyo. En ningún caso pueden adoptar actos o resoluciones que correspondan a los órganos de la Administración General del Estado o de las organizaciones adscritas a

ellas, dar órdenes a sus titulares o miembros o desempeñar cometidos o tareas propios de aquéllos o éstos.

3. Los Gabinetes cuentan con un director y no forman parte de la estructura orgánica de la Administración General del Estado, ni sus integrantes pueden ocupar puestos de trabajo de la relación de la correspondiente organización administrativa. El número y las retribuciones de sus miembros se determinan por el Consejo de Ministros dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas al efecto adecuándose, en todo caso, a las retribuciones de la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

Se contempla una regulación más completa de la figura y funciones de los Gabinetes.

ENMIENDA NÚM. 67

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 12.1

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos párrafos al apartado 1 con el siguiente texto:

«El cese del Presidente del Gobierno determina el de los restantes miembros del Gobierno.

El Real Decreto de cese es refrendado por el propio Presidente del Gobierno saliente, salvo en caso de fallecimiento o condena penal en que el refrendo corresponde al Vicepresidente del Gobierno o el Ministro que estuviera supliendo al Presidente del Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.»

MOTIVACIÓN

El cese del Presidente determina el de los restantes miembros del Gobierno. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 13.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o incapacidad, las funciones del Presidente del Gobierno serán asumidas por los Vicepresidentes, de acuerdo con el correspondiente orden de prelación, y, en defecto de ellos, por los Ministros según el orden de precedencia de los Departamentos y al uso constitucional.»

MOTIVACIÓN

Es necesario contemplar el término «incapacidad» no subsumido en el de enfermedad.

ENMIENDA NÚM. 69

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 13

De adición.

Se propone la adición de un apartado 3, con el siguiente texto:

«3. La suplencia se hace pública mediante Real Decreto del Presidente del Gobierno, refrendado por el propio Presidente del Gobierno suplido o por el suplente legalmente previsto, debiendo expresarse en dicho Real Decreto la causa y el carácter de la suplencia.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 70

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 14

1. La condición de miembro del Gobierno, desde el momento del nombramiento como tal y durante todo el tiempo de ejercicio del cargo correspondiente, es incompatible con:

- a) Toda función representativa distinta de la propia del cargo que desempeñe, salvo las de Diputado o Senador.
- b) Cualquier otra función pública que no derive o sea inherente al ejercicio de su cargo.

2. En todo caso, y además, será de aplicación a los miembros del Gobierno el régimen de incompatibilidades previsto para los titulares de órganos directivos de la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

Los miembros del Gobierno deben tener un régimen de incompatibilidades más estricto que incluya desde luego el de los titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 71

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 15.1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 1, con el siguiente texto:

«Los Secretarios de Estado cesan cuando cesa el Presidente del Gobierno, si bien continúan en el ejercicio de sus funciones hasta la formación del nuevo Gobierno.»

MOTIVACIÓN

Como órganos de colaboración del Gobierno cesan, en todo caso, cuando cesa el Presidente del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 72

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 15.2

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 2 de la expresión: «En su defecto, serán suplidos por el Subsecretario.»

MOTIVACIÓN

No es técnicamente posible la suplencia de los Secretarios de Estado por los Subsecretarios.

ENMIENDA NÚM. 73

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 15.4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4.

MOTIVACIÓN

En concordancia con el artículo 16.bis (nuevo).

ENMIENDA NÚM. 74

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al epígrafe del artículo 15

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión: «e incompatibilidades».

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada al artículo 16.bis (nuevo).

ENMIENDA NÚM. 75

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los Directores de los Gabinetes del Presidente, Vicepresidentes, Ministros y Secretarios de Estado serán nombrados y separados por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

2. Los Directores de Gabinete a los que se refiere este artículo cesarán automáticamente cuando cese el titular del cargo del que dependen, en el supuesto del Gobierno en funciones continuarán hasta la formación del nuevo Gobierno.

3. Los funcionarios y el restante personal de las Administraciones Públicas que se incorporen a los Gabinetes a que se refiere este artículo quedan, mientras dure dicha incorporación, en la situación que implique la reserva de puesto o plaza. Del mismo modo al personal no funcionario que se incorpore a estos Gabinetes le será de aplicación la reserva del puesto y antigüedad conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores.»

MOTIVACIÓN

Es necesario regular en la Ley tanto el cese de los Directores de Gabinete como su situación administrativa o laboral de éstos como de los funcionarios y restante personal adscritos a los Gabinetes.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un Capítulo III bis con el siguiente título:

«DERECHOS, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO DEL GOBIERNO»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo regulado en el artículo 16.bis.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un artículo 16.bis, inserto en el Capítulo III bis, con el siguiente texto:

«Artículo 16.bis

Es de aplicación a los Secretarios de Estado, a los miembros del Gabinete del Presidente del Gobierno y del Vicepresidente o Vicepresidentes y a los Directores de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado, el régimen de incompatibilidades establecido para los titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado; no obstante, los Secretarios de Estado podrán compatibilizar su cargo con el de Diputado o Senador de las Cortes Generales.

A los restantes miembros de los Gabinetes les será de aplicación el régimen de incompatibilidades establecido para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.»

MOTIVACIÓN

Establecer el régimen de incompatibilidades de los órganos de colaboración y apoyo al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Gobierno se rige, en su organización y funcionamiento, por la presente Ley y, en el marco de la misma, por:

a) Los Reales Decretos del Presidente del Gobierno sobre composición y organización del Gobierno, incluidos los órganos de colaboración y apoyo y sus competencias.

b) Las disposiciones organizativas internas, de funcionamiento y actuación, emanadas del Presidente del Gobierno, que no precisan de formalización especial alguna, sin perjuicio de su publicación o publicidad según sea procedente.»

MOTIVACIÓN

Mejora de la redacción del presente artículo, así como contemplar en el mismo la existencia de disposiciones organizativas internas emanadas del Presidente del Gobierno para el mejor funcionamiento, actuación y coordinación del mismo.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 18:

«1. El Presidente del Gobierno convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, actuando como Secretario el Ministro al que se atribuya la condición de Secretario del Consejo de Ministros.

La convocatoria de cada reunión se cursa por la Secretaría del Gobierno al Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno si los hubiera y a todos los Ministros, acompañando a la misma el orden del día correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 18, con la siguiente redacción:

«5. La válida constitución del Consejo de Ministros requiere la asistencia del Presidente del Gobierno o de quien legalmente le supla y de, al menos, la mitad de los Ministros, así como al Ministro al que se atribuya la condición de Secretario del Consejo de Ministros o quien legalmente le sustituya.»

MOTIVACIÓN

Es necesario contemplar en esta Ley la válida constitución del Consejo de Ministros como órgano colegiado.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los actos del Gobierno se adoptarán precisamente por el miembro u órgano del mismo que tenga atribuida la competencia para ello, salvo los supuestos de delegación a que se refiere este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los supuestos de representación o sustitución personales en actos públicos o en actuaciones políticas sin alcance decisivo, que serán libremente disponibles.

2. Toda delegación se ajustará a las siguientes reglas:

a) En ningún caso podrá acordarse en favor de un órgano de la Administración General del Estado o de los organismos o entidades a ellas adscritas o dependientes de la misma, salvo para competencias de naturaleza administrativa atribuida a los Ministros, Secretarios de Estado y Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

b) Las competencias delegadas no serán, a su vez, delegables, salvo que en la delegación se hubiera incluido autorización expresa para ello.

c) Será revocable en cualquier momento, observando las mismas formalidades que para su otorgamiento.

d) Deberá aprobarse bien por Real Decreto, cuando se trate de facultades del Presidente del Gobierno, bien por Orden Ministerial, cuando dichas facultades fueran de un Ministro o por orden del Secretario de Estado en todos los restantes casos.

3. Pueden delegar:

a) El Presidente del Gobierno en favor:

- De las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- De la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.
- Del Vicepresidente o cualquiera de los Vicepresidentes, en su caso.
- De los Ministros.
- De los Secretarios de Estado adscritos al Presidente.
- De los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

b) Los Ministros en favor de los Secretarios de Estado, de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, así como de los órganos administrativos superiores del Departamento o de los Organismos o Entidades adscritas a éste o de él dependientes.

c) Los Secretarios de Estado en favor de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, así

como —en su caso— de los órganos administrativos superiores del Departamento o de los Organismos o Entidades adscritos a éste o de él dependientes.

4. No son delegables en ningún caso las siguientes competencias:

- a) Las atribuidas directamente por la Constitución.
- b) Las de aprobación de normas reglamentarias de ordenación general o que deban ser aprobadas por Real Decreto, así como las de organización y funcionamiento del Gobierno.
- c) Las de nombramiento de miembros del Gobierno, así como de titulares de los órganos territoriales o de apoyo al mismo.
- d) Las atribuidas a los órganos colegiados del Gobierno.
- e) Las de delegación de la propia competencia.
- f) Las atribuidas por una Ley que prohíba o excluya expresamente la delegación.»

MOTIVACIÓN

Se establece un régimen completo de la atribución de competencias, delegación y competencias no delegables.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al epígrafe del artículo 20

De modificación.

Se propone el siguiente epígrafe: «De la atribución y delegación de competencias.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 22.2

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo («En todo caso... Secretaría General Técnica.»)

MOTIVACIÓN

No es necesario hacer referencia en esta Ley la referencia a las Secretarías Generales Técnicas como tales.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 24.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Salvo que el texto se someta, como único trámite, a dictamen del Consejo de Estado, debe ser objeto de un dictamen final sobre su conformidad al ordenamiento jurídico.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 25

De adición.

Se propone numerar como apartado 1 el actual del contenido del artículo 25, y añadir un apartado 2, con el siguiente texto:

«2. Las disposiciones y resoluciones del Gobierno, de sus miembros y de las Comisiones Delegadas que afecten a terceros, serán publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”, salvo que la Ley disponga otra cosa.»

MOTIVACIÓN

Es necesario dar publicidad a todas las disposiciones y resoluciones del Gobierno, excepto aquellas que sean excluidas por Ley.

ENMIENDA NÚM. 86

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Gobierno está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en toda su acción y, en particular, en toda su actuación.

2. Todos los actos y las omisiones del Gobierno están sometidos, sin exclusión, al control político de las Cortes Generales en la forma determinada por los Reglamentos de las Cámaras de éstas.

3. Los actos del Gobierno son impugnables ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos de la Ley Orgánica Reguladora de dicho Tribunal.

4. Los actos del Gobierno y de los órganos de colaboración sometidos al derecho administrativo son impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de ésta y, en su caso, de la reguladora de la tutela judicial, de los derechos fundamentales y las libertades públicas a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución, así como del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda contempla una regulación del acto político más respetuosa con el marco constitucional y con el equilibrio y separación entre poderes del Estado.

ENMIENDA NÚM. 87

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de una Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Los Delegados del Gobierno cesan cuando cesa el Presidente del Gobierno, si bien continúan en el ejercicio de sus funciones hasta ser sustituidos.»

MOTIVACIÓN

La continuidad de la política del Gobierno a través de los Delegados del Gobierno no puede ser sometida a ninguna laguna o interrupción.

ÍNDICE DE ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY DEL GOBIERNO (121/000025)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Enmienda n.º 34 del G. P. Coalición Canaria, al párrafo tercero.
- Enmienda n.º 35 del G. P. Coalición Canaria, al párrafo quinto.
- Enmienda n.º 36 del G. P. Coalición Canaria, al párrafo octavo.
- Enmienda n.º 37 del G. P. Coalición Canaria, al párrafo octavo.
- Enmienda n.º 38 del G. P. Coalición Canaria, al párrafo noveno.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1

- Enmienda n.º 54 del G. P. Socialista, al apartado 4 (nuevo).

ARTÍCULO 2

- Enmienda n.º 55 del G. P. Socialista, al apartado 2 e).
- Enmienda n.º 39 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2 l).
- Enmienda n.º 8 del G. P. IU-IC, al apartado 3.
- Enmienda n.º 9 del G. P. IU-IC, al apartado 3.
- Enmienda n.º 19 del G. P. Popular, al apartado 3.

ARTÍCULO 3

- Enmienda n.º 40 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 1.
- Enmienda n.º 56 del G. P. Socialista, al apartado 1.

ARTÍCULO 4

- Enmienda n.º 41, del G. P. Coalición Canaria, al apartado 1.
- Enmienda n.º 57 del G. P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda n.º 42 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 1 a).
- Enmienda n.º 10 del G. P. IU-IC, al apartado 1 d) (nueva).
- Enmienda n.º 1 del G. P. Vasco (PNV), al apartado 3 (nuevo).

ARTÍCULO 5

- Enmienda n.º 58 del G. P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda n.º 25 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 1 a).

- Enmienda n.º 43 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 1 j).
- Enmienda n.º 44 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 4 (nuevo).

ARTÍCULO 6

- Enmienda n.º 21 del G. P. Popular, al apartado 1.

CAPÍTULO II

- Enmienda n.º 60 del G. P. Socialista, al título.

ARTÍCULO 7

- Enmienda n.º 59 del G. P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda n.º 18 del G. P. Popular, apartado nuevo.

ARTÍCULO 8

- Enmienda n.º 61 del G. P. Socialista, al apartado 2.

ARTÍCULO 9

- Enmienda n.º 63 del G. P. Socialista, al apartado 1 a).
- Enmienda n.º 45 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 1 e) (nuevo).
- Enmienda n.º 64 del G. P. Socialista, al apartado 2.
- Enmienda n.º 62 del G. P. Socialista, al apartado 3 (nuevo).

CAPÍTULO III (nuevo)

- Enmienda n.º 65 del G. P. Socialista.

ARTÍCULO 10

- Enmienda n.º 66 del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 46 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 1.
- Enmienda n.º 47 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2.

TÍTULO II

- Enmienda n.º 2 del G. P. Vasco (PNV), al título.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 11

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 12

- Enmienda n.º 67 del G. P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda n.º 3 del G. P. Vasco (PNV), al apartado 3.

ARTÍCULO 13

- Enmienda n.º 4 del G. P. Vasco (PNV).
- Enmienda n.º 68 del G. P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda n.º 26 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 2.
- Enmienda n.º 69 del G. P. Socialista, al apartado 3 (nuevo).

ARTÍCULO 14

- Enmienda n.º 70 del G. P. Socialista.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 15

- Enmienda n.º 74 del G. P. Socialista, al epígrafe.
- Enmienda n.º 71 del G. P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda n.º 72 del G. P. Socialista, al apartado 2.
- Enmienda n.º 73 del G. P. Socialista, al apartado 4.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 16

- Enmienda n.º 75 del G. P. Socialista.

CAPÍTULO III BIS (nuevo)

- Enmienda n.º 76 del G. P. Socialista.

ARTÍCULO 16 BIS (nuevo)

- Enmienda n.º 77 del G. P. Socialista.

TÍTULO III

ARTÍCULO 17

- Enmienda n.º 78 del G. P. Socialista.

ARTÍCULO 18

- Enmienda n.º 79 del G. P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda n.º 11, del G. P. IU-IC, al apartado 5 (nuevo).

- Enmienda n.º 80 del G. P. Socialista, al apartado 5 (nuevo).

ARTÍCULO 19

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO 20

- Enmienda n.º 81 del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 82 del G. P. Socialista, al epígrafe.
- Enmienda n.º 27 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 2.

TÍTULO IV

ARTÍCULO 21

- Enmienda n.º 22 del G. P. Popular, al apartado 2.
- Enmienda n.º 48 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2.
- Enmienda n.º 28 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 3.
- Enmienda n.º 29 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 5.

TÍTULO V

ARTÍCULO 22

- Enmienda n.º 12 del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 83 del G. P. Socialista, al apartado 2.
- Enmienda n.º 5 del G. P. Vasco (PNV), al apartado 3.
- Enmienda n.º 30 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 4.
- Enmienda n.º 31 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 5.

ARTÍCULO 23

- Enmienda n.º 32 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 2.
- Enmienda n.º 49 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2.
- Enmienda n.º 23 del G. P. Popular, al apartado 3.2.º
- Enmienda n.º 6 del G. P. Vasco (PNV), al apartado 4 (nuevo).

ARTÍCULO 24

- Enmienda n.º 13 del G. P. IU-IC, al apartado 1 c), primer párrafo.
- Enmienda n.º 14 del G. P. IU-IC, al apartado 1 c), segundo párrafo.

- Enmienda n.º 50 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 1 e).
- Enmienda n.º 15 del G. P. IU-IC, al apartado 1 e) (nueva).
- Enmienda n.º 84 del G. P. Socialista, al apartado 2.
- Enmienda n.º 16 del G. P. IU-IC, al apartado 3.
- Enmienda n.º 24 del G. P. Popular, al apartado 3.
- Enmienda n.º 33 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 3.
- Enmienda n.º 52 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 3.
- Enmienda n.º 7 del G. P. Vasco (PNV), al apartado 3, párrafo nuevo.
- Enmienda n.º 51 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 4 (nuevo).

ARTÍCULO 25

- Enmienda n.º 85 del G. P. Socialista, al apartado 2 (nuevo).

TÍTULO VI (nuevo)

ARTÍCULO 26

- Enmienda n.º 17 del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 86 del G. P. Socialista.

- Enmienda n.º 53 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 3.

ARTÍCULO 27 (nuevo)

- Enmienda n.º 17 del G. P. IU-IC.

ARTÍCULO 28 (nuevo)

- Enmienda n.º 17 del G. P. IU-IC.

ARTÍCULO 29 (nuevo)

- Enmienda n.º 17 del G. P. IU-IC.

DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva)

- Enmienda n.º 20 del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 87 del G. P. Socialista.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- Sin enmiendas.